



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00060-00

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Auto No. 401

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de Privación de Patria Potestad promovida mediante apoderado judicial por la señora Martha Viviana Zapata Ceballos, respecto de la menor S. H. Z. contra el señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, fue subsanada y reúne los requisitos generales del canon 82, siguientes y 395 del Código General del Proceso, se admitirá en esta oportunidad, se imprimirá el trámite verbal y se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales.

Ahora bien, en consideración a que la parte actora manifiesta que desconoce la ubicación del señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, C.C. 4.520.914, se ordenará oficiar a las entidades DIAN, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Avantel, Éxito, Virgin, Wom) con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del mismo.

En igual sentido, se oficiará a Migración Colombia para que certifique si señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, C.C. 4.520.914 reporta movimientos migratorios; y finalmente, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

consecuencia de una investigación y/o sanción consistente en pena privativa de la libertad.

Por otra parte, se requerirá a la parte interesada para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y las demás existentes; con el fin de agotar la búsqueda de información del demandado señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, C.C. 4.520.914, que conduzca a su ubicación, allegando constancias de las búsquedas.

Finalmente, se ordenará visita social al hogar o lugar donde resida la menor objeto de la Litis, S. H. Z., a través de la Trabajadora Social del juzgado, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea, debiéndose realizar la misma antes de que se lleve a cabo la audiencia inicial si a ello hubiere lugar. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de privación de patria potestad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Martha Viviana Zapata Ceballos, contra el señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, respecto de la menor S. H. Z.

SEGUNDO: OFICIAR a DIAN, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Avantel, Éxito, Virgin, Wom), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del demandado, señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, C.C. 4.520.914.

TERCERO: OFICIAR a Migración Colombia para que certifique si el señor Ricardo de Jesús Hincapié Valencia, C.C. 4.520.914 reporta movimientos migratorios; y finalmente, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción consistente en pena privativa de la libertad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00060-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y por el término de veinte (20) días córrasele traslado de la demanda para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de los anexos.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y emplácese por vía paterna a los parientes de la menor S. H. Z., señores Martha Alicia Ceballos Carmona (abuela materna), Pedro Nel Zapata García (abuelo materno) y Marina Valencia (abuela paterna), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

SÉPTIMO: Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de la niña S. H. Z., con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su progenitora Martha Viviana Zapata Ceballos.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado Sebastián Urbano Hernández, identificado con C.C. 1.107.094.739 y T.P. No. 355.495 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92aa911b742c61d21411190260f338c8d02af42164ecd6b32818fce1786f34**

Documento generado en 21/02/2023 06:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>